

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2023-00006, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Mayo 9 de 2023. - Sírvasse resolver. Barranquilla Junio 15 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Junio Quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

La Dra. CARMEN ALICIA SARABIA LEON, presenta recurso de reposición contra el auto de Mayo 9 de 2023, por medio del cual se decidió tener presentada en tiempo oportuno, a contestación de la demanda y excepciones formuladas por la EPS SALUD TOTAL, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que la recurrente en cumplimiento de la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, radico virtualmente el día 14 de marzo/23, un memorial en el que se informa al juzgado, el trámite virtual efectuado por el demandante a efecto de notificar a las entidades demandadas, adjuntando los documentos que acreditan las notificaciones. Considerando la recurrente que el referido memorial no fue advertido por el despacho

2.- Que en lo referente a la notificación de la demandada SALUD TOTAL EPS, el trámite de notificación se detalla así: a) Al momento de radicar la demanda para ser sometida a reparto, le remitió copia de la demanda y sus anexos, por lo que quedo eximida de remitirle dichos documentos al momento de notificarle el auto admisorio de la demanda, quedando obligada solamente a remitir el auto admisorio y su corrección. b) Una vez emitido el auto admisorio, este fue remitido a SALUD TOTAL EPS, el 3 de marzo de 2023, quedando establecido que la demandada no solo acuso recibido de la información, sino que se enteró del mensaje y como consecuencia de ello quedo notificado en dicha fecha. c) Que la demandada SDALUD TOTAL EPS quedo notificada el día 7 de marzo de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes, tal y como lo describe la norma (Ley 2213/22), venciendo el termino de 20 días, el 12 de abril de 2023.

3- Que la demandada SALUD TOTAL EPS, dejo vencer el termino para contestar la demanda y presentar excepciones, ya que lo hizo el 5 de mayo de 2023 de manera extemporánea y así lo debió declarar el juzgado, sin tener en cuenta la solicitud plasmada en el memorial de contestación de la demanda, ya que el expediente digital demuestra lo contrario.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto la apoderada judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición solicita se revoque la decisión de tener por contestada en forma oportuna la demanda y la formulación de excepciones por parte de la demandada SALUD TTOAL EPS.

Sobre este particular y en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente sea el caso, remitirnos a lo señalado por la norma procesal vigente (Ley 2213/22 art. 8º), respecto de las notificaciones:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de*

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, como se avizora en el plenario, la interesada aportó con fecha marzo 3 de 2023, copia de la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, lo cual en aplicación de la norma en comento, no resultaba suficiente para tener por notificado al demandado, pues se requería aportar la prueba fehaciente de la recepción de la comunicación y con ella la certeza de que el demandado tuvo conocimiento del proceso en su contra para que pueda ejercer su legítima defensa, lo cual brillaba por su ausencia, por lo que el despacho mediante auto de marzo 8 de 2023, resolvió no tener por notificadas a las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto la demandante, mediante memorial de marzo 14 de 2023, aportó las certificaciones que se echaron de menos, las que efectivamente evidencian que la parte demandada recibió la notificación y de hecho abrió el mensaje, no es menos cierto, que el demandado no tuvo acceso al expediente a fin de tener una certeza sobre si le estaban corriendo o no los términos para contestar la demanda y como lo afirma en su “solicitud preliminar” los términos nunca empezaron a contabilizarse luego del auto que ordeno no tenerlos por notificados, ni tampoco el despacho se pronunció respecto a las constancias aportadas por la demandante respecto del acceso del destinatario al mensaje (notificación), por lo que el despacho respetuoso de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, ante la incertidumbre de si estaban corriendo a no los términos para contestar la demanda, profirió el auto atacado, el cual expresa claramente su motivación.

Así las cosas, estima el despacho que el auto impugnado está completamente ajustado a derecho, pues si bien es cierto, la recurrente aportó la prueba de haber remitido el mensaje de datos a las entidades demandadas y las constancias de su recepción, estas constancias fueron allegadas al plenario, con posterioridad al auto que ordeno “No tener por notificados a las demandadas CLINICA REINA CATALINA y SALUD TOTAL EPS”, sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre si se reanudaban los términos y estaban corriendo para ejercer su defensa o no; razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Mayo 9 de 2023, por medio del cual se estimó tener la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por SALUD TOTAL EPS, como presentadas en oportunidad, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

REF: 2023-00006 Verbal
Olr.